



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Verbal 25817-40-89-001-2021-00581-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en lo siguiente:

1. **Aclarar** la razón por la cuál el poder es otorgado por la segunda suplente del gerente general y no por el Gerente General o Primer Suplente, conforme a las facultades de un representante SUPLENTE.

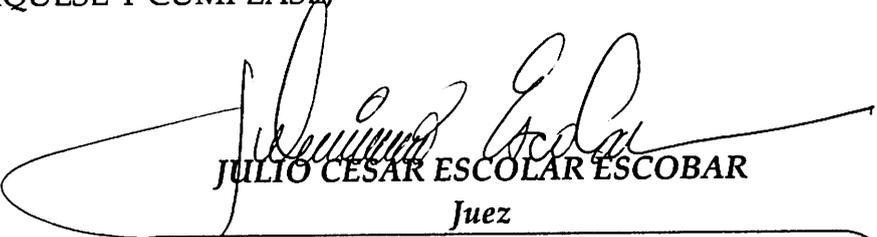
2. **Allegar** la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad; pues la medida cautelar solicitada no es de las contempladas en el artículo 590 del C.G.P.; como lo es la inscripción de la demandada sobre bienes sujetos a registro cuando la demandada verse sobre su dominio, o cuando el proceso persiga el pago de perjuicios.

3. **Indicar** el valor pretendido como intereses de mora, o allegar la correspondiente liquidación al momento de la presentación de la demandada; lo anterior con el objeto de establecer la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 26 numeral 1º del C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de FEBRERO 01 DE 2022 a las 8:00 a. m
 Secretario,

SIN FIRMA DEC 806/20
 FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA